

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deja insubsistente la determinación de cumplimiento de fecha 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés que se aprobó dentro del recurso de revisión 4930/2022.

El Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, deja insubsistente la determinación de cumplimiento de fecha 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés que se aprobó dentro del recurso de revisión 4930/2022, esto, en cumplimiento a la sentencia que dictó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1625/2023; dejando a cargo de la ponencia de radicación, la elaboración de una nueva determinación de cumplimiento o incumplimiento para su posterior aprobación plenaria, esto, en razón de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Recepción de sentencia de juicio de amparo. El día 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés este Instituto recibió a través de su Oficialía de Partes, copia de la sentencia mediante la cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ampara y protege a la persona recurrente dentro del recurso de revisión 4930/2022, para los efectos siguientes:

- a) Se *"Deje insubsistente la resolución reclamada de doce de julio de dos mil veintitrés";*
- y
- b) Se *"Emita otra en la que con libertad de jurisdicción, funde y motive su actuar en los términos establecidos en la presente resolución."*

Ello sin que pase desapercibido que, dentro de las consideraciones de estudio plasmadas por la autoridad federal de senda referencia, se establecieron, entre otras cosas, que este Organismo Garante no *“esgrimió motivación alguna respecto del porqué la autoridad en el expediente de origen dio cumplimiento a la sentencia, antes bien únicamente señaló que se encontraba cumplida reproduciendo los efectos de ésta, sin que precisara de manera clara los elementos con que contó para ellos, esto es, pues del oficio con el que pretende dar cumplimiento como acertadamente lo considera la quejosa no puede tenerse como una constancia de inexistencia, pues éste desprende la posibilidad de la existencia del documento, al referir que “no quiere decir que la notificación no fue realizada, si no que, no se encontró documentación relacionada”, es decir, no se certificó de manera puntual su inexistencia sino por el contrario que dicho documento no fue encontrado, con ello incumpliendo con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”*

2. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la ponencia de origen tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió respecto al recurso de revisión que nos ocupa (4930/2022) y acto seguido, procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, en aras de salvaguardar los derechos procesales y sustantivos de ambas partes pues, a saber, la Secretaría de Administración, en su carácter de autoridad administrativa y sujeto obligado, se encuentra en condiciones de remitir las manifestaciones y/o soportes documentales que a su consideración resultan pertinente para el esclarecimiento y resolución de los medios de defensa en los que funga como parte ante este Organismo Garante, ya que el principio de impulso de oficio, previsto en el artículo 4, inciso e), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria, dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

e) Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; (...)”

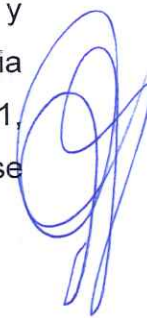
Ello sin que pase desapercibido que, ante la recepción de alguna manifestación o soporte documental, este Instituto tiene el deber, como autoridad administrativa y Organismo Garante, de dar vista a la parte recurrente a fin que manifieste lo que en su derecho convenga, esto, a través de la ponencia de radicación y toda vez que, por un lado, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco dispone, en su artículo 4, inciso I), que el procedimiento administrativo debe regirse a la luz del principio de verdad material, el cual consiste en que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando para tal efecto las medidas previstas en las leyes y reglamentos, aún cuando éstas no sean propuestas por los administrados; mientras que, por otro lado, el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente dispone que, ante la recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de resoluciones a recursos de revisión y/o transparencia, este Instituto debe notificar el contenido del mismo, esto, a través de la ponencia de radicación, y a fin que dentro de los tres días hábiles siguientes, la parte recurrente manifieste lo que en su derecho corresponda.

Siendo dable destacar que ese mismo numeral (69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente) dispone que, ante la falta de recepción de manifestaciones de la parte recurrente, este Pleno tendrá por cumplida la resolución correspondiente, abundando en el

sentido que, de haber manifestaciones, la ponencia de radicación deberá analizar las mismas y determinar lo conducente, dando cuenta al Pleno para la aprobación correspondiente.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado y,

CONSIDERANDO

- I. Que, de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1625/2023, se advierte que dicha autoridad federal ordenó dejar insubsistente la primera determinación de cumplimiento que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés, respecto al recurso de revisión 4930/2022; y en su lugar, emitir una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, se funde y motive *"el porqué la autoridad en el expediente de origen dio cumplimiento a la sentencia"*;
- II. Que, este Instituto tiene el deber de dar vista a la parte recurrente sobre las manifestaciones y soportes documentales que remitió Secretaría de Administración respecto al cumplimiento de la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, respecto al recurso de revisión 4930/2022;
- III. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 numerales 1 y 2 del Reglamento Interior de este Instituto, a las ponencias corresponde dar trámite a los medios de defensa que le son turnados, así como la elaboración de proyectos de resolución y determinación de cumplimiento o incumplimiento correspondientes para la aprobación plenaria de éstos últimos dos soportes documentales, conforme a lo previsto por el artículo 41.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. El contenido de dichos fundamentos se reproduce a continuación para mejor ilustración.
- 
- 
- 

Artículo 33.- Para el despacho de los recursos e impugnaciones que deba conocer el Pleno, cada persona Comisionada Ciudadana actuará auxiliándose equitativamente cuando menos de una persona Secretario Relator, una persona Secretario de Acuerdos, una persona Técnico en Ponencia y las personas Actuarias que se requiera, así como el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de las Ponencias.

Artículo 34.- Son obligaciones de las personas integrantes de las Ponencias:

1. De la persona Secretario Relator:

- I. Dar cuenta a la persona Comisionada Ciudadana de su Ponencia de los asuntos que le encomiende;
- II. Formular el proyecto de resolución, así como la revisión de los proyectos que sean turnados al Pleno para su aprobación; y
- III. Las demás que instruya la persona Comisionada Ciudadana para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.

2. De la persona Secretario de Acuerdos:

- I. Autorizar los acuerdos de trámite dentro de los expedientes turnados a su Ponencia y desahogar las diligencias a que haya lugar;

IV. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, "Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia (de amparo), están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento"

Siendo dable destacar que, a la luz de los aspectos que preceden, este Instituto tiene a bien indicar lo siguiente:

- i. Se deja insubsistente la determinación de cumplimiento de fecha 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés que se aprobó dentro del recurso de revisión 4930/2022, esto, en

cumplimiento a la sentencia que dictó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1625/2023; y

ii. Debido a lo descrito en el antecedente número dos, así como en los considerandos que preceden y en aras de salvaguardar los derechos procesales y sustantivos correspondientes, este Pleno deja a cargo de la ponencia de radicación, la elaboración de un nuevo proyecto de determinación de cumplimiento o incumplimiento, esto, para la aprobación plenaria que, en términos de lo previsto por el artículo 41.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, corresponde; dicho proyecto, vale la pena destacar, deberá elaborarse una vez concluido el plazo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se otorgó a la parte recurrente para formular las manifestaciones descritas en el antecedente número dos que aquí se menciona.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, así como en los incisos b), d), f), i), k) y l), del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dicta los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. En cumplimiento a sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1625/2023, el Pleno de este Instituto deja insubsistente la primera determinación de cumplimiento que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés.

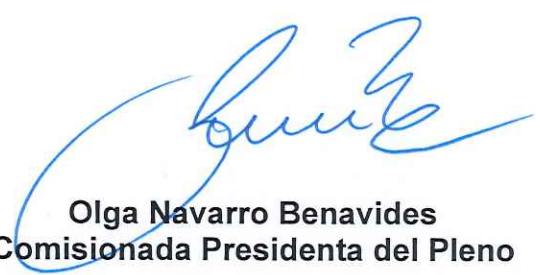
Segundo. La ponencia en turno quedará a cargo de la elaboración de un nuevo proyecto de determinación en la que se establezca el cumplimiento o incumplimiento de la resolución que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés,

respecto al recurso de revisión 4930/2022, observando para tal efecto los razonamientos expuestos por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 1625/2023, así como aquellas manifestaciones y soportes documentales hechas llegar con posterioridad a la recepción de dicha sentencia de amparo.

Tercero. Se instruye a Dirección Jurídica para que remita copia certificada del presente acuerdo plenario al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, esto, para efectos del cumplimiento relacionado con la sentencia dictada dentro del juicio amparo 1625/2023.

Quinto. Se instruye a Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo a través de los medios correspondientes.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



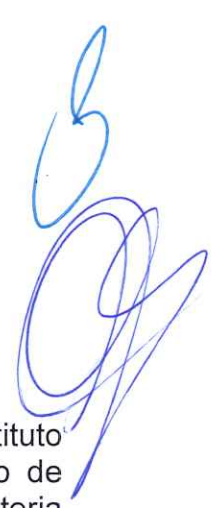
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, da cumplimiento a la sentencia que dictó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio amparo 1625/2023, mismo que consta de 8 ocho hojas (incluyendo la presente) y fue aprobado en sesión de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Conste.-----

KMMR